

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Rad J02. Custodia y Cuidado Personal No. 257543110002-2023-00199-00
Rad J01. Custodia y Cuidado Personal No. 257543110002-2022-00912-00

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 42 del expediente electrónico, el despacho, resuelve:

1. Agréguese al expediente el memorial que solicita custodia provisional obrante en el documento 41 del expediente en el que refiere cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2023.
2. Revisado el memorial en mención se observa que no viene adjunto el documento denominado “*ACUERDO Y/O TRANSACCIÓN MUTUA DE CESIÓN DE DERECHOS DE GUARDA, CUIDADO Y CUSTODIA DE LA MENOR IVETH AIANA PULIDO MENDOZA*” lo que aparece allí es una serie de anexos que incluyen material fotográfico y otros, por lo cual no se da cumplimiento a lo señalado en el auto del 17 de noviembre de 2023, por lo que, se le requiere para que lo arrime a este asunto.
3. También se observa que en el citado memorial se anexa documento donde aparece una petición especial solicitando se otorgue custodia provisional de la menor de edad IVETH AIANA PULIDO MENDOZA a lo cual es Despacho reitera que no es posible acceder a dicha solicitud por tratarse de materia de decisión de fondo dentro de este proceso y deberá estarse a lo resuelto a lo dispuesto en el numeral 3° del auto del 10 de agosto de 2023 (doc. 31).

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 85 de fecha: 19 de diciembre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Medida Protección No. 257543110002-2023-00620-00

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Estrado Judicial a decidir acerca de la apelación en contra de la medida de protección No. 0579-2023, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), en términos de lo señalado en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por inciso 2° del art.12 de la Ley 575 de 2000, en concomitancia con el art.13 del Decreto 652 de 2001, constituyéndose como segunda instancia, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. El día 14 de julio de 2023 compareció ante la Comisaria Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), la señora **ANGELA MARCELA ROMERO MIKAN** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.030.586.405, con motivo de solicitar medida de protección a su favor de su hija DANNA CAMILA CALDERON ROMERO, en adelante D.C.C.R., identificada con TI 1.141.326.988 por presuntos hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 21 de junio de 2023 perpetuados por el señor **CRISTIAN DIORK CALDERON GARCES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.567.733 quien fuere su excompañero sentimental, en su contra de la prenombrada menor en calidad de progenitor:

“EL 21 de junio que fue la última agresión de Cristian Calderón hacia mi hija Danna Camila Calderón en la casa donde él vive con su señora madre. Estando Camila en la casa cuando Cristian empezó a insultarla diciéndole que era una perra...que si estaba en embarazo y Camila no entendía porque el papa la insultaba de esta manera y grita ofuscando que era igual a la mama de porquería” (texto subrayado por el despacho) (Fol. 1 al 5 del Doc.001 Exp. Electrónico).

2. La Comisaria Segunda de Familia de Soacha mediante auto de fecha adiado 14 de julio de 2023, dispuso avocar conocimiento de la solicitud de medida de protección por VIF con radicado **No. 0579-2023**, y conceder medida de protección provisional a favor de la NNA D.C.C.R., y en consecuencia, al señor **CRISTIAN DIORK CALDERON GARCES** ordenó **1)** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de la accionante y su grupo familiar, **2)** abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentren la referida señora. **3)** Notificar al accionado en forma prevista en el art. 12 Ley 291 de 1996 modificado por el Art. 7 inciso 2° de la Ley 575 del 2000.

Adicionalmente, la Comisaría dispuso a) programar la audiencia de que trata el art.12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art.7 de la Ley 575 del 2000, para el doce (12) de septiembre de 2023, b) Remitir copias de la denuncia de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo (Ley 1542 de 2012). c) contra la presente providencia no procede recurso alguno. (art. 6 Ley 575 de 200) (Fol. 6 del Doc.001 Exp. Electrónico).

3. Que, la Comisaría Segunda de Familia en fecha 2 de marzo hogaño, remite comunicación a la EPS FAMISANAR, entidad a la cual esa vinculada la menor de edad a efectos de ser valorados en su estado de salud físico y mental, de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 numeral 1 Decreto 2734 de 2012 (*Fol. 10 del Doc.001 Exp. Electrónico*).
4. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad a las partes conforme a lo dispuesto al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, te oficio (*Fol. 9,25, del Doc.001 Exp. Electrónico*).
5. Conforme a oficio de fecha 6 de febrero de 2023, se remite copia de la medida de protección No.074-2023, la Fiscalía general de la Nación de conformidad a lo establecido en la Ley 1542 de 2012, remitido por correo electrónico en la fecha antes señalada. (*Fol. 11 del Doc.001 Exp. Electrónico*).
6. Que, en aras de verificar la garantía de derechos de la amparada bajo a medida de protección provisional. La Comisaría Segunda de Familia solicito valoración psicosocial de la citada menor de edad.

a. VALORACIÓN PSICOLÓGICA 14/07/2023: adolescente con afectación emocional derivada de las agresiones físicas recibidas por parte de su progenitor. Por lo que el vínculo paterno filial se encuentra deteriorado. Al respecto la adolescente refiere respecto de su padre *“me dice que soy una perra, una vagabunda, brincona, que yo le ando fotos de mi cuerpo a los hombres, que yo consumo”* ... *“sí se molesta, me dice eso”*, por lo que los espacios de visita con el progenitor se ven interrumpidos desde junio. La adolescente identifica como consecuencia de la disolución de la relación entre los progenitores.

El profesional conceptúa *“Danna Romero reconoce haber experimentado episodios de violencia de tipo verbal y emocional en la relación y convivencia con su progenitora”*. Sugiere proceso de atención por psicología para la familia y medida de protección a favor de la adolescente. (*Fol. 15 al 20 del Doc.001 Exp. Electrónico*).

b. VALORACIÓN POR TRABAJO SOCIAL 25/07/2023: grupo familiar monoparental de jefatura femenina. Antecedentes de violencia intrafamiliar en la convivencia establecida por los progenitores de la adolescente durante un periodo de 12 años. Actual relación sentimental de la progenitora, cuenta con seis meses de gestación. Empleo de diálogo como mecanismo de resolución de conflictos entre madre e hija. Red familiar de apoyo en cabeza de la familia extensa materna.

El profesional conceptúa: *“no se identifican riesgos latentes para el bienestar de la niña bajo el cuidado de la progenitora quien aporta soportes de la garantía de derechos y se muestra empoderada de su rol...se evidencia en la valoración que los eventos de violencia han sido perpetrados directamente contra la adolescente, con agresiones verbales y psicológicas reiterativas por parte del progenitor. Así las cosas, se considera que permanezca la medida de protección a favor de la adolescente Danna Camila, en contra del progenitor”* (*Fol. 28 al 30 del Doc.001 Exp. Electrónico*).

7. La audiencia de que trata el art. 12 de la Ley 294 de 1996 modificada por el art. 7 de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 12 de septiembre de 2023. Se deja constancia que el accionado no compareció a la mencionada diligencia

En dicha diligencia, la señora ANGELA MARCELA ROMERO MIKAN se ratifica de los hechos acaecidos el 21 de junio de 2023 en representación de su hija, y refiere que el señor CRISTIAN DIORK “*no ha tenido comunicación con la niña ni conmigo desde esa fecha*”.

La Comisaría Segunda de Familia de Soacha procedió al examen del caso y a su resolución de fondo, e impuso medida de protección definitiva a favor de **ANGELA MARCELA ROMERO MIKAN y su hija adolescente D.C.C.R.**, consistente en 1) protección temporal y apoyo policivo a favor de la accionada, con el fin de evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar, 2) citar a las partes a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones, por parte del equipo psicosocial, para el 28 de noviembre hogaño. Para la contraparte **CRISTIAN DIORK CALDERON GARCES**: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la prenombrada señora 2) Asistencia a proceso terapéutico por EPS para control de impulsos y resolución adecuada de conflictos. 3) dar estricto incumplimiento a lo allí ordenado *so pena* de sanción (art.7 Ley 294 de 1996 concordante con art.4 Ley 575 de 2000) 4) acudir a tratamiento terapéutico por la EPS. 5) Fijar cuota alimentaria a favor de su hija por la suma de \$300.000 pesos los cinco primeros días de cada mes en el lugar de domicilio de la adolescente. 6) Visitas cada 15 días con el progenitor, entre otros. Contra la decisión procede recurso de apelación en el efecto devolutivo. (*Fol. 36 al 43 del Doc.001 Exp. Electrónico*).

II. EL RECURSO

El accionado allega ante la Comisaría Segunda de Familia escrito petitorio, solicitando la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, en virtud de que no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que fue notificado de la diligencia un día anterior a la celebración de la misma. (*Fol. 45 al 47 del Doc.001 Exp. Electrónico*).

Surtido el trámite de rigor se procede a resolver el recurso de apelación previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Conforme a lo dispuesto en el art.18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 del 2000, cuando se emite una decisión administrativa por parte de las entidades ICBF o Comisaría de Familia, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, situación por la cual le asiste competencia a este Despacho para conocer y resolver la alzada en el caso que nos ocupa.

La apelación tiene por finalidad revisar la decisión proferida en primera instancia a efectos de confirmar, modificar o revocar la misma, y en los casos de violencia intrafamiliar, su trámite viene dispuesto en el art.13 del Decreto 652 del 2001 y el inciso 2º del art.12 de la Ley 575 de 2000, que remiten al trámite de la apelación reseñada en el art.32 del Decreto 2591 de 1991.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, será del caso entrar al estudio del acervo probatorio de la medida de protección definitiva **No. 523-2023 en Resolución 12 de septiembre de 2023**, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no conforme a derecho.

Al respecto, identifica esta juzgadora que la actuación administrativa se ajusta a derechos, puesto que de la prueba que el accionado aporta en su escrito petitorio, esto es, pantallazo de la notificación efectuada por la autoridad administrativa respecto de la audiencia de fallo, se observa que la misma fue remitida el 12 de julio actual, esto es con anterioridad a la diligencia de fallo programado.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de decretar la nulidad de la actuación, cabe mencionar qué es lo que ha mencionado el Legislador al respecto. El artículo 136 del Estatuto General del Proceso, señala:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables”.

Es por ello que, atendiendo la causa principal del motivo de inconformidad incoado por la parte pasiva dentro del presente asunto, esta juzgadora no declara procedente decretar la nulidad dentro de esta causa en virtud de lo expuesto en el numerales 1° y 4° del articulado en mención, pues fue notificad de la diligencia en debida forma, la autoridad administrativa conforme a la Ley 2213 de 2022, se identificó plenamente durante la notificación prevista.

Además, de conformidad al trámite que debe impartirse a este tipo de actuaciones, la autoridad administrativa puede tomar la decisión que en derecho corresponde si no compareciere el presunto agresor a la diligencia, toda vez que debe amparar el bien tutelado de la unidad y armonía familiar. Lo anterior de conformidad con el art.15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que indica,

“...Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.”

Así mismo, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que se dieron por probados los hechos de violencia verbal y psicológica perpetrados por el señor **CRISTIAN DIORK CALDERON GARCES** en contra de su hija, la adolescente **D.C.C.R.**

Del relato de los hechos tipificados de violencia intrafamiliar del 21 de junio de 2023, que en su momento hiciere la parte actora al formular solicitud de medida de protección se identifica que,

- a. El señor CRISTIAN DIORK CALDERON GARCES ha venido ejerciendo sobre hija D.C.C.R. agresiones verbales y psicológicas de forma *sistemática* posterior a la disolución de la relación de pareja con la señora ANGELA MARCELA ROMERO MIKAN, en el lugar de domicilio de la familia extensa materna.
- b. Dichas manifestaciones agresivas por parte del señor CRISTIAN DIORK están asociadas principalmente a una negativa por parte del accionado de aceptar la ruptura de un vínculo sexo afectivo establecido con la señora ANGELA MARCELA tres años atrás. La progenitora de la adolescente cuenta con convivencia estable y en actual estado de gestación. Hay receptividad positiva de la adolescente hacia esta relación.
- c. Canales de comunicación deteriorados caracterizados entre los excompañeros permanentes para referirse el uno del otro.
- d. Deterioro del vinculo paterno filial por una extrapolación de la conflictividad subyacente en el subsistema parental por la interpretación de las posibles causas atribuibles a la ruptura de la relación. Puesto que el señor compara a su hija con atribuciones negativas asociadas a la progenitora.
- e. Afectación emocional en la adolescente por las conductas disruptivas ejercidas por su progenitor, lo que dificulta el ejercicio de una crianza responsable, atendiendo las necesidades propias del ciclo vital por el que atraviesa la menor de edad.

En este sentido, esta juez reitera lo ordenado por la autoridad administrativa al señor CRISTIAN DIORK CALDERON GARCES, de ingresar a un proceso psicoterapéutico a través de su EPS orientado a gestión emocional, control de impulsos y pautas de crianza, para no seguir causando afectaciones en el desarrollo psico afectivo de la menor, pues hay una alteración significativa en su autoestima

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida de protección No. 0579-2023, proferida mediante Resolución 7 de septiembre 2023, por La Comisaría Segunda de Familia de este municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No.085 de fecha:
19 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

Rad. Medida de protección No. 25-754-3110-002-2023-00628-00

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), se halla la medida de protección definitiva **No. 256-2019** sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con la sanción pecuniaria impuesta al señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ ARROYAVE equivalente a tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), esto es tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000) en decisión proferida el día diecinueve (19) de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 12 de junio de 2019, compareció la a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, la señora **NUBIA VALENCIA CASTAÑO** de 44 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.369.545 indicando haber sido víctima de violencia verbal y psicológica por parte del señor **FRANSICO JAVIER JIMENEZ ARROYABE** de 44 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.049.481 en calidad de excompañero permanente, en hechos ocurridos en el misma fecha de la solicitud de la medida de protección en su domicilio ubicado en el barrio Lagos de Malibu de este municipio. Residencia que comparte con el agresor. Al respecto, la denunciante refiere que,

“el señor ha sido violento echo que me a llevado a decidir dicha separación la cual el no quiere acceder es posesivo, llegando al punto de jaquear mi celular está obsesionado, mi hijo mayor lo sabe y me apoya, ...” (Fol. 05 al 06 del Doc.008 Exp. Electrónico). (texto subrayado por el despacho)

En dicha solicitud, la denunciante refiere un periodo de convivencia con su agresor por más de quince años, y antecedentes de VIF a lo largo de la convivencia.

2. En virtud de lo anterior, la Comisaría Segunda de Familia en esa misma fecha en profiere auto de apertura de la medida de protección **No. 256-2019**, en el cual decreta provisionalmente medida de protección a favor de la señora NUBIA VALENCIA CASTAÑO , y consecuentemente apoyo y protección policía de conformidad a las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, fija fecha para audiencia de fallo para el 25 de junio de 2019, remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia (Ley 1542 de 2012), contra dicha providencia no procede recurso, de conformidad al art. 6 de la Ley 575 de 2000. (Fol. 07 al 09 del Doc.008 Exp. Electrónico).
3. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 (Fol. 13, 19 y 19 del Doc.008 Exp. Electrónico).

4. Así mismo, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 numeral 1° del Decreto 2734 de 2012, la referida autoridad administrativa el 26 de abril de 2021 solicita ante la EPS ECOOPSOS, una valoración del estado de salud física o psicológica de la señora NUBIA VALENCIA CASTAÑO derivados de los hechos de maltrato señalados en el numeral primero. (Fol. 17 del Doc.008 Exp. Electrónico).
5. La audiencia prevista en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 25 de junio de 2019.

Las partes acuerdan fórmulas de solución al conflicto, en el sentido en que la accionante decide no continuar con el proceso penal que se adelanta ante la FGN, el accionado se compromete a no agredir a la señora NUBIA y del estudio del acervo probatorio. No obstante, dicha autoridad administrativa dispuso a favor de la señora NUBIA VALENCIA CASTAÑO: 1) medida de protección definitiva a su favor, 2) una protección especial y apoyo policivo tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos de violencia intrafamiliar; y en contra del señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ ARROYABE: 1) abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica, en contra de su esposa 2) dar cumplimiento a lo ordenado *so pena* de sanción (art. 7 Ley 294 de 1996, modificado por art. 4 Ley 575 de 2000) 3) continuar asumiendo las obligaciones alimentarias con su hijo menor de edad (Fol. 23 al 27 del Doc.008 Exp. Electrónico).

6. El equipo psicosocial de la Comisaría Segunda de Familia realiza seguimiento a la medida de protección No.256-2019, el 20 de abril y 24 de diciembre de 2020. en el mismo a accionante manifiesta que no se ha reincidido en situaciones de violencia intrafamiliar. (Fol. 31 del Doc.008 Exp. Electrónico).
7. Ahora bien, el 22 de agosto de 2023 comparece nuevamente la accionante a la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, por hechos acaecidos el 20 de agosto del año actual, señalando al respecto, *“el señor Francisco Javier Jiménez...me agredió por no tener relaciones sexuales, me arañó, trato de sacar mi lengua con sus manos, me dijo palabras groseras que soy una bruja y no sirvo para nada”*. (Fl. 33 del Doc.008 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)
8. Solicitud que, motivó apertura de incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 256-2019 conferida en Resolución 25 de junio de 2019**, en proveído adiado 22 de agosto de 2023. La Comisaria Segunda de Familia ordeno correr traslado de la solicitud por tres días a la parte pasiva dentro del trámite administrativo, de conformidad a lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991 y el Estatuto General del Proceso, y cita a las partes a interrogatorio para el 19 de septiembre de 2023. (Fl. 37 Doc.008 Exp. Electrónico).
9. Que, la diligencia de fallo fue notificada en debida forma de conformidad al art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 7 inciso 2° de la Ley 5757 de 2000, y conforme a las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 (Fol. 36 al 38, 47 del Doc.008 Exp. Electrónico).
10. En relación a lo anterior, se identifica Informe pericial de clínica forense No. UBSOA-DSCU-04013-2023 calendarado 23 de agosto de 2023 practicado a la señora NUBIA VALENCIA

CASTAÑO. En dicho informe el accionante amplía su versión de los hechos acaecidos el 20 de agosto de 2023, así:

*“...eran como las 8 de la noche más o menos y **el me agredió verbalmente me insulto, yo no quería tener relaciones sexuales con el y el me dijo que yo tenía mozo, otra personas y que por eso no quería estar con el**, y después me me pego un arañón en el pecho me golpeo con la no en la cara. Antes cuando hemos discutido el me ha golpeado con puños y patadas”*

Acerca de la dinámica relacional con su excompañero permanente, indica,

“Yo tengo una relación 25 años con el señor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ, tengo dos hijos de esta relación, él siempre fue agresivo conmigo durante todos estos años de esta relación, ...” (Fol. 41 al 45 del Doc.008 Exp. Electrónico). (texto en negrilla y subrayado por el despacho)

En el acápite análisis, interpretación y conclusiones, la profesional conceptúa: *“mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico-legal PROVISIONAL OCHO (08) DÍAS, Secuelas médico legales a determinar”*. Como sugerencias sugirió valoración por psicología por parte de la EPS, al igual que hacer efectiva la medida de protección a favor de la examinada.

11. En relación a lo anterior, se identifica Informe pericial de clínica forense No. UBSOA-DSCU-04013-2023-VR calendado 12 de septiembre de 2023 practicado a la señora NUBIA VALENCIA CASTAÑO. En dicho informe el accionante amplía su versión de los hechos acaecidos el 20 de agosto de 2023, así:

“...ese día él quería tener relaciones íntimas pero yo no quería porque yo estaba sentida por un ja pelea que habíamos tenido, él me dijo que era porque yo tenía otra persona , le dije que no era eso, sino porque había hecho con la manutención del niño y empezamos a pelear por cosas anteriores, ...el sabe que lo que le digo es verdad pero no o admite ; me decía que me callara ”

Entonces, conceptúa la profesional que la señora NUBIA VALENCIA CASTAÑO. se encuentra en UN RIESGO EXTREMO de sufrir agresiones que atenten contra su integridad personal, debido a rasgos de personalidad agresivos por parte del denunciado, que inciden en un aumento de agresiones en su contra revestidas de gravedad e intensidad. Lo anterior atenuado por una normalización de la violencia como parte de la dinámica interpersonal y falta de acuerdos respecto de las obligaciones con los hijos. (Fol. 49 al 35 del Doc.01 Exp. Electrónico).

12. Llegados la hora y fecha señalados para celebrar diligencia de trámite incidental, dentro de la medida de protección **No. 256-2019**. Comparecieron ambas partes. En consecuencia, la autoridad administrativa en comento, en su parte resolutive, a) declaró por probado el incidente de incumplimiento de la medida de protección definitiva en razón a que no ha cesado la violencia de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dio origen a la medida de protección otorgada en providencia del 3 de noviembre de 2021, manteniendo la vigencia de las medidas de adoptadas, b) impuso una sanción pecuniaria al agresor FRANCISCO JAVIER JIMENEZ equivalente a TRES (03) Salarios Mínimos Legales Vigentes (SMLV), multa que debía ser consignada en la cuenta de ahorros conforme a lo estipulado en el Decreto 4799 de 2011, dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición, c) advertir al accionado que si el incumplimiento a la medida impuesta se repite en el plazo de dos (02) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (numeral b art. 7 Ley 294 de 2006 modificado por art. 4 Ley 575 de 2000), d) obligatoria asistencia para las partes a proceso terapéutico por EPS aportando

debidamente certificación de asistencia e) Seguimiento por parte del equipo psicosocial de la Comisaría para el 20 de septiembre de 2022 f) remitir las diligencias al Juez de Familia del municipio de Soacha en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001. inciso 2° del art. 32, 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991. (Fol. 67 al 71 Doc.01 Exp. Electrónico).

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla*». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que el legislador ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Ahora bien, mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4°, “ *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

De otra parte, conforme al art. 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 4° de la Ley 757 de 2000, indica que:

“El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que:

“... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”

Y en el mismo sentido, el artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 refiere:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

En este sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-010/2012 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, define el **incidente de desacato** como *un instrumento disciplinario de creación legal,*

*“el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales(...)En conclusión, **el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** (...)*

ANÁLISIS PROBATORIO

Descendiendo caso *sub júdice*, se tiene que obran como pruebas las manifestaciones hechas por la accionante, de hechos caracterizados por violencia física, verbal, psicológica, patrimonial y económica perpetuados por el señor **FRANCISCO JAVIER** en calidad de cónyuge. Situaciones disruptivas perpetuadas por la aquí accionada a lo largo del tiempo, revestidas de aumento en intensidad, frecuencia y gravedad, que ponen en riesgo la integridad física y psicológica del señor NUBIA, como también los bienes muebles adquiridos de su labor como carpintero. Veamos por qué:

1. En la narrativa del aquí incidentante, se identifica que los *hechos de violencia intra familiar* se han venido presentando por un periodo de veinticinco años. Lo anterior identificado en informe pericial de clínica forense No. UBSOA-DSCU-04013-2023-VR y la diligencia de descargos

dentro del trámite incidental.

Lo anterior permite afirmar que el señor **FRANCISCO JAVIER ha venido ejerciendo conductas maltratantes por ocho años en contra de la señora NUBIA**, que dejan entrever una *dinámica disfuncional en el subsistema de pareja*. La cual al ser desprovista de elementos positivos que permitan establecer una comunicación asertiva entre sus miembros, toma conjunta de decisiones sobre la crianza de los hijos y la construcción de un proyecto de vida en pareja, refuerzan negativamente:

- a. Una relación de control-subordinación sobre las necesidades socio-afectivas, emocionales y económicas hacia uno de los miembros de la pareja, en este caso son subvaloradas las necesidades de la señora NUBIA en la relación de pareja.
- b. Una alteración notable en las esferas que componen el autoesquema (autoeficiencia, autoconcepto, autoestima y autoimagen) del accionante, debido a la descalificación prolongada de éste por parte de su compañera sentimental, con respecto a sus aptitudes, actitudes y su apariencia física. Haciéndole creer que no es merecedor de respeto por parte de los otros miembros de la familia, ni de los propios ingresos que devenga por su labor.
- c. Sentimientos de vergüenza en el accionante, al ser víctima de actos de violencia intrafamiliar en su condición de hombre por parte de su compañera sentimental, puesto que el hecho de que haya dejado transcurrir seis años para volver a acudir nuevamente a entidades, que propenden por proteger, restablecer y garantizar el bien jurídico tutelado de la unión y armonía familiar, es indicador de que la accionante presenta una desconfianza generalizada frente al alcance y efectividad de las instituciones previstas para tal efecto. Presuntamente por la percepción por parte del accionado frente al abordaje diferencial que de estos casos cuando la víctima es una mujer
- d. Aunado a lo anterior, cabe mencionar *que a nivel macro social existe en el imaginario colectivo que las víctimas de violencia intrafamiliar son únicamente las mujeres y los niños*, y que los hombres que se encuentran esta condición, es debido a que no supieron ejercer adecuadamente su rol como esposo y padre al interior del hogar. Y en este sentido, las instituciones son permeables a este tipo de creencias colectivas.

Es por ello que, como relata el accionado, no se le presto apoyo policivo por parte del cuadrante donde se encuentra ubicado su lugar de habitación, pese a los dictaminado por el Legislador en el numeral 5° del art.3 del Decreto 4799 de 2011, que señala:

“En la implementación de las medidas de protección descritas en los literales f) y g) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, cuando corresponda a la Policía Nacional la ejecución de la orden impartida por la autoridad competente, se realizará de manera concertada con la víctima, atendiendo a los principios de los programas de protección de Derechos Humanos, y a los siguientes criterios:

- a) *La protección de la víctima teniendo en cuenta las circunstancias particulares de riesgo;*
- b) *El cumplimiento de la orden contenida en la medida protección proferida por la autoridad*

competente; (...)”

2. Que los hijos fruto de esta relación, legitiman la interacción con el otro a través de conductas desprovistas de comunicación asertiva, normas, límites y respeto, debido a la naturalización de conductas externalizantes de tipo coercitivo y violento en el sistema parental. Es por ello que la adolescente EMILY CHAVES QUIROGA participa en los hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 6 de julio hogaño en alianza con su progenitora, de quien ha aprendido una forma de relacionarse con los hombres, válida para este medio familiar y no para la sociedad en la que vivimos.
3. En relación a lo anterior, es afirmativo mencionar que el señor WILLINTON no es reconocido por sus hijos como figura parental digna de ser respetada, por lo que está siendo objeto de maltrato por parte de sus descendientes.
4. Por último, esta juzgadora *achaca al accionado, ser la responsable de incumplir totalmente las medidas de protección conferidas la señora NUBIA*, pese a las advertencias y amonestaciones a ella señaladas por la autoridad administrativa en comento, y debidamente notificadas por el medio digital más expedito.
5. Así las cosas, se comparte la postura de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca) al encontrar material probatorio suficiente y concluyente de existencia de hechos tipificados de violencia intrafamiliar protagonizados por el accionante en contra de su compañera sentimental, y reiterados de forma sistemática durante el año 2023, que han incidido en una percepción de riesgo por parte del incidentante, respecto de su integridad física y su salud psicológica.
6. De esta forma, se achaca sanción pecuniaria en contra de la accionada quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en Resolución 03 de noviembre de 2021, escenarios de violencia en los que se ve gravemente afectado el aquí incidentante. Por lo que, **la providencia objeto de consulta será confirmada.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 085
de fecha: 19 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICADO NO. 2575431100022023-0068100
DEMANDANTE: MARÍA ELSY SUAREZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RINCÓN SUAREZ**

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), se allega la medida de protección definitiva No. 332-2021 sobre la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción pecuniaria por declararse probado el incidente de incumplimiento, impuesta al señor **CESAR AUGUSTO RINCÓN SUAREZ** equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes, esto es dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000.00) en decisión proferida el día cuatro (4) de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

El 26 de mayo de 2021 compareció la señora **MARÍA ELSY SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.634.182 de Bogotá D. C., a la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, indicando ser víctima de maltrato físico, verbal y/o sociológico, perpetuada por el señor **CESAR AUGUSTO RINCÓN SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.762.945 de Bogotá D.C., de los hechos ocurridos el 20 de mayo de ese año, en consecuencia, solicitó medida de protección en su favor. Esa misma fecha se avocó conocimiento y se expidió medida de protección posicional en favor de la denunciante y se citó a una diligencia inicial al que acuden las partes.

El día 10 de noviembre de 2021, se dio apertura por parte de la Comisaría Tercera de Familia, a la resolución definitiva de medida de protección identificada con número 332-2021, con el objeto de resolverla de fondo, por la presunta comisión de actos de violencia intrafamiliar de carácter física, verbal y/o psicológica realizados el 20 de mayo de 2021, por parte de **CESAR AUGUSTO RINCÓN SUAREZ**.

Escuchadas las partes, la Comisaría Tercera resolvió conceder la medida de protección definitiva mutua a favor de **MARÍA ELSY SUAREZ** y de **CESAR AUGUSTO RINCÓN SUAREZ**, ordenándoles a las partes abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de los mismos; concretó la protección especial a **MARÍA ELSY SUAREZ** y de **CESAR AUGUSTO RINCÓN SUAREZ**, por parte de las autoridades de policía con el objetivo de evitar acercamientos que generen nuevos hechos de violencia intrafamiliar entre ellos en su domicilio como en el lugar de trabajo; así mismo se les impuso la obligación de acudir a tratamiento terapéutico con psicología a través de su EPS, para mejorar los conflictos intrafamiliares. De dichas constancias deberían allegarlas a esa dependencia para el correspondiente seguimiento.

El día 3 de febrero de 2023 fue elevada la solicitud de incidente de desacato, por medio del cual la señora **MARÍA ELSY SUAREZ** denunció a **CESAR AUGUSTO RINCÓN SUAREZ**, por los hechos ocurridos el día sábado 30 de enero de 2023, Folio 50 – Archivo Digital 002). La Comisaría Tercera admitió el asunto por incumplimiento de la medida de protección definitiva dentro del expediente No. 332-2021, y citó a las partes para ser escuchados en la presente acción.

Estudiado el trámite de notificación a los intervinientes, el cual se ajusta a derecho, el día 4 de octubre de 2023 se celebró la diligencia de resolución incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección que nos ocupa, el cual, luego de revisados los preceptos de hecho y de derecho en los que se fundó el incidente, declaró probado el incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección No. 332-2021 en contra del señor **CESAR AUGUSTO RINCÓN SUAREZ**, toda vez que no ha cesado las violencias en el marco de violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas. Impuso como sanción al incumplimiento a cargo del señor **CESAR AUGUSTO RINCÓN SUAREZ**, la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) m/c, convertibles en arresto; mantuvo las medidas de protección emitidas en el fallo que data 10 de noviembre de 2021; ORDENAR el desalojo del denunciado, del lugar de residencia calle 20ª No. 14c- 03 barrio Compartir Soacha Cundinamarca, por lo que se dispuso oficiar a las autoridades de policía con el propósito de que presentaran protección temporal especial a la señora **MARÍA ELSY SUAREZ** con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos actos de violencia intrafamiliar por parte del denunciado.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la

Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Incuestionablemente, la labor que realizan las Comisarias de Familia se asemeja a las funciones atribuidas a los jueces y por ello deben seguir las reglas constitucionales para evitar incurrir en vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes en los procesos a su cargo y no dar lugar a que se presenten los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela. En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Corte Constitucional, en sentencia T-302 de 2008, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, donde indicó:

“En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Comisaria Tercera de Familia concluyó que existía violencia en el contexto de la familia, por los actos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 20 de mayo de 2021, los cuales motivaron las medidas de protección, y por el incidente de desacato, por agresiones acaecidas el 30 de enero de 2023.

Así las cosas, el despacho comparte la postura de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, (Cundinamarca), al encontrar material probatorio suficiente y concluyente de existencia de hechos tipificados de violencia intrafamiliar protagonizados por el señor **CESAR AUGUSTO RINCON SUAREZ** en contra de su señora madre, que han incidido en una percepción de riesgo en **MARÍA ELSY SUAREZ**, respecto de su integridad física y su salud psicológica.

De esta forma, se atribuye sanción pecuniaria en contra del accionado quien propicia, pese a la medida definitiva impuesta en Resolución de 10 de noviembre de 2023, por escenarios de violencia en los que se ve gravemente afectada la aquí incidentante en su lugar de vivienda por lo que, la providencia objeto de consulta será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 85 de fecha:

19 de diciembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. Medida Protección No. 257543110002-2023-0069500

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la medida de protección remitida en grado de Consulta por parte de la Comisaría Segunda de Familia de Soacha - Cund., frente la sanción impuesta al señor **JOHN EDWARD ARAGÓN** por incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora **LORENA PADILLA CUERO** y **NÚCLEO FAMILIAR**, imponiéndose una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en decisión proferida el día primero (01) de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Que, por hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 13 de junio de 2021 la Comisaria Segunda de Familia de Soacha emitió fallo otorgando medida definitiva el 14 de febrero de 2022 a favor de la señora **LORENA PADILLA CUERO** y **NÚCLEO FAMILIAR** en contra del señor **JOHN EDWARD ARAGÓN**, en donde se dispuso amonestar al sancionado conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de **LORENA PADILLA CUERO** y **NÚCLEO FAMILIAR** e imposición al sancionado de asistir a tratamiento por psicología.

2. Pese a lo anterior, el día 13 de abril de 2023 compareció la señora **LORENA PADILLA CUERO** ante la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, solicitando trámite del incidente de desacato de la medida de protección definitiva No. **455-2021** en contra del señor **JOHN EDWARD ARAGÓN**, de acuerdo con la siguiente narración de los hechos, teniendo como última fecha de agresión el 10 de abril 2023:

COMPAÑERO JHON EDWARD ARAGON CON CC. 1.118.282.214. MANIFIESTA: "EL 10 DE ABRIL DE 2023 SOBRE LAS 6:00 PM ME ENCONTRABA EN TRANSMILENIO Y NO ME HABIA DADO CUENTA QUE EL SE ENCONTRABA ALLI, CUANDO ME BAJE DEL TRANSMILENIO, SENTI QUE ME HALARON DE LA CHAQUETA Y ME DI CUENTA QUE ERA EL, ME SOLTE Y SEGUI CAMINANDO, PENSE QUE NO ME IBA A HACER ALGO PORQUE HABIA MUCH GENTE, EL EMPEZO A SEGUIRME EN EL CAMINO, LUEGO SE ME LANZO ENCIMA, ME GRITABA QUE ME IBA A MATAR, QUE ME IBA A ESPICHAR LA CABEZA QUE NI ME APARECIERA EN LA CASA, TUVE QUE SALIR CORRIENDO PARA EVADIRLO, ESTUVE HOSPITALIZADA PORQUE POR HABER CORRIDO TANTO, PORQUE BRINCABA, EMPECE A SENTIR DOLOR EN MI VIENTRE YA QUE TENGO 4 MESES DE EMBARAZO, EMPECE A SANGRAR Y ESTUVE HOSPITALIZADA, ESE MISMO DIA ME HIZO VARIAS LLAMADAS DE NUMEROS DIFERENTES DICRIENDO QUE ME IBA A ENCONTRAR, QUE LE QUITARA LA DEMANDA DE ALIMENTOS O SI NO ME IBA A MATAR"

Y en vista de la solicitud elevada por la accionante, la Comisaria Segunda de Familia de Soacha resolvió admitir y dar trámite al incidente de desacato, por incumplimiento de la medida de protección definitiva No. **455-2021** establecida en audiencia del 14 de febrero de 2023 y ordenó la citación de la señora **LORENA PADILLA CUERO** y del señor **JOHN**

EDWARD ARAGÓN, para llevar a cabo la audiencia conforme a lo reglado en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 del 2000, para el día veintitrés (23) de octubre de 2023 (Folio 100 del documento 002 expediente Electrónico), audiencia inicialmente fijada para el 21 de diciembre de 2021, la cual posteriormente fue reprogramada para el día 14 de febrero de 2023.

3. Que, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ante la Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca), a la cual cabe señalar que el señor **JOHN EDWARD ARAGÓN** no se hizo presente en la audiencia pese haber sido debidamente notificado quien además no justifico de forma alguna su inasistencia y como consecuencia se tuvo presente lo establecido en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 y en consecuencia declara probado el incidente de incumplimiento y sancionando a la extremo pasivo con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Por medio correo electrónico del 17 de octubre de 2023 la Comisaría Segunda Familia de Soacha remite el expediente para reparto y la oficina de reparto remita a este Despacho el proceso el 30 de octubre de 2023 para surtirse grado jurisdiccional de consulta de la decisión de sanción emitida el día 01 de septiembre de 2023 según lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado, erradicado y sancionado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Debe saberse y entenderse que el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la sana convivencia entre sus miembros. La destrucción de ese equilibrio, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales cuando esta se presenta por primera vez, en caso de reincidencia en un plazo de dos años, la sanción aplicable será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días de arresto.

En el caso objeto de consulta, a favor de la señora **LORENA PADILLA CUERO** aparecen como pruebas la solicitud bajo gravedad de juramento de inicio del incidente de desacato y el Instrumento de Identificación Preliminar de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia al Interior de la Familia del 13 de abril de 2023 y en la denuncia instaurada en contra del señor **JOHN EDWARD ARAGÓN**

Por parte del incidentado, se observa que este no solicitó declaratoria ni practica de pruebas por parte del Despacho, además pese a haber citado y notificado en debida forma no rindió descargos ni justificó su inasistencia, así mismo, debe tenerse en cuenta que el señor **JHON ALEXANDER JEREZ ROCHA** no asistió a la audiencia de resolución del incidente pese a haber sido notificado en debida forma, así como tampoco justificó su inasistencia dentro del término, situación que le representa un indicio en su contra conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 el cual dispone:

Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

De manera que, la parte incidentada al no asistir a la audiencia del 01 de septiembre de 2023 y al no justificarse de esta, se le presumieron ciertos los hechos narrados por el extremo activo del incidente, el cual se entiende prestado bajo la gravedad de juramento, quedando de lo anterior como único resultado el que la Comisaría Segunda de Familia de Soacha declarara probado el incumplimiento de la medida de protección **No. 455-2021** impuesta en fallo del 14 de febrero de 2023.

De esa manera que, que se comparte la postura de la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) quien encontró incumplida la medida de protección **No. 455-2021**, sancionando al señor **JOHN EDWARD ARAGÓN** con cedula No. 1.118.282.214 de Jumbo – Valle del Cauca, quien, pese a la medida definitiva impuesta en fallo del 14 de febrero de 2023, reincidió en nuevos actos de violencia frente a los cuales no se presentó para desvirtuarlos, denotando una falta de interés e importancia del asunto, no pudiendo ser otro el consecuente resultado que confirmar la decisión objeto de revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha en audiencia del 01 de septiembre de 2023 objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 85 de fecha:
19 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

MEDIDA DE PROTECCIÓN

RADICADO NO. 2575431100022023-0070800

DEMANDANTE: ELVIA MILENA QUIMBAYO BRÍÑEZ

DEMANDADA: RICARDO LEAL GÓMEZ

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Originario de la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), se allega la medida de protección definitiva No. 045-2023 sobre la cual debe surtirse el grado de consulta en relación con el incumplimiento de la medida ordenadas, así como la sanción pecuniaria impuesta al señor **RICARDO LEAL GÓMEZ** equivalente a dos (02) salarios mínimos legales vigentes, esto es dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320. 000.00) en decisión proferida el día 28 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2023 compareció la señora **ELVIA MILENA QUIMBAYO BRÍÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.706.769 el Espinal – Tolima, a la Comisaría Primera de Familia de Soacha, indicando ser víctima de maltrato físico, verbal y/o sociológico, por parte del señor **RICARDO LEAL GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.012.861 de Bogotá, conforme los hechos ocurridos el pasado 21 de enero de 2023; en consecuencia, resolvió admitir y avocar conocimiento de dicha solicitud, y concedió por los posibles hechos de maltrato, protección provisional a **ELVIA MILENA QUIMBAYO BRÍÑEZ**, ordenándole a **RICARDO LEAL GÓMEZ** abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la denunciante; así como de inhibirse de acudir al lugar de residencia; ordenó la protección especial por parte de las autoridades policivas en su domicilio y en el lugar de trabajo; solicitó el apoyo a la Policía Nacional para que preste el apoyo y protección en favor de la peticionaria. Es allí donde se le puso en conocimiento al denunciado que el incumplimiento a las órdenes impartidas dará lugar a que se aplique multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, conforme lo establece la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000. Así mismo fijó fecha para el día 19 de abril de 2023, y ordenó notificar a las partes, para efectos de adelantar las etapas sucesivas.

En aras de estudiar la aparente vulneración, se hizo la remisión ante la Fiscalía General de la Nación por la denuncia penal por el presunto punible de violencia intrafamiliar.

Comunicadas las partes, se dio apertura por parte de la Comisaría Primera de Familia, a la resolución definitiva de la presente medida de protección, el día y hora señaladas, con el objeto de resolverla de fondo la misma, por la presunta comisión de actos de violencia intrafamiliar de carácter física, verbal y/o psicológica realizados el 21 de enero de 2023, por parte de **RICARDO LEAL GÓMEZ**.

La Comisaría Primera resolvió conceder la medida de protección definitiva a favor de **ELVIA MILENA QUIMBAYO BRÍÑEZ** y en contra de **RICARDO LEAL GÓMEZ**, reiterando que debe abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de la solicitante; ordenó la protección especial y apoyo policivo a la señora **ELVIA MILENA QUIMBAYO BRÍÑEZ**, por parte de las autoridades competentes; amonestó a **RICARDO LEAL GÓMEZ**, quien debe obtenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato u amenaza en contra de **ELVIA MILENA QUIMBAYO BRÍÑEZ**, y se les impuso la obligación de acudir a tratamiento terapéutico con psicología a través de su EPS, para el manejo adecuado de los conflictos. De dichas constancias deberían allegarlas a esa dependencia para el correspondiente seguimiento y cito a las partes ante el equipo interdisciplinario de esa entidad el día 12 de febrero de 2023.

El día 12 de julio de 2022 fue elevada la solicitud de incidente de desacato, por medio del cual la señora **ELVIA MILENA QUIMBAYO BRÍÑEZ** denuncia **RICARDO LEAL GÓMEZ**, por los hechos ocurridos el día 28 de junio de 2023, manifestando que: “(...) *siguió celándome, tratándome mal con groserías delante de los hijos con palabras soeces, que yo me acuesto con el mozo (...)*”. La Fiscalía recepciona el caso y el relato de los hechos a **ELVIA MILENA**. Así mismo, la Comisaría Primera recibe el asunto por incumplimiento de la medida de protección definitiva dentro del expediente No. 045-2023.

La Comisaría Primera comunica a las partes de la admisión del auto del incidente de incumplimiento, y fijó fecha para adelantar las diligencias definitivas del fallo del incidente de incumplimiento presentado por **ELVIA MILENA QUIMBAYO BRÍÑEZ**. Estudiado el trámite

de notificación a los intervinientes, el cual se ajusta a derecho, el día 3 de octubre de 2023, se celebró la diligencia de resolución incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección No. 045-2023.

Luego de estudiados los preceptos de hecho y de derecho en los que se funda, declaró probado el incidente de incumplimiento dentro de la medida de protección No. 045-2023 en contra del señor **RICARDO LEAL GÓMEZ**, toda vez que no ha cesado las violencias en el marco de violencia intrafamiliar que dieron origen a las medidas de protección otorgadas. Impuso como sanción al incumplimiento a cargo del denunciado, la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a dos millones trescientos veinte mil pesos (\$2.320.000) m/c, convertibles en arresto, y ordenó notificar a las partes; empero, en el numeral primero de la parte resolutive de este proveído, no concuerdan las fechas en las que se llevaron a cabo los actos antijurídicos que dieron origen a las medidas de protección impuestas en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente* ”.

Incuestionablemente, la labor que realizan las Comisarias de Familia se asemeja a las funciones atribuidas a los jueces y por ello deben seguir las reglas constitucionales para evitar incurrir en vulneración de los derechos fundamentales de los intervinientes en los procesos a su cargo y no dar lugar a que se presenten los requisitos de procedencia y procedibilidad de la acción de tutela. En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo señalado por Corte Constitucional, en sentencia T-302 de 2008, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, donde indicó:

“En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las decisiones judiciales resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la Comisaria Primera de Familia concluyó que existía violencia en el contexto de la familia por violencia intrafamiliar por parte de **RICARDO LEAL GÓMEZ**, sin embargo, en este pronunciamiento, la fecha en las que indica se realizaron los acontecimientos violentos inicialmente no se ajustan a la correcta, por medio de la cuales se decretó las medidas de protección provisionales, pues mírese que, en auto de 23 de enero de 2023 esa comisaría señaló que el día 21 de enero de 2023 ocurrieron los hechos, y en proveído que data 3 de octubre de 2023, manifiesta que los actos de violencia intrafamiliar ocurrieron inicialmente el día 30 de junio de 2022.

Por lo antedicho, no encuentra este Despacho coherencia en lo actuado por la Comisaria Primera de Familia de Soacha en pronunciamiento de 3 de octubre de 2023, pues, el contenido de una decisión debe indicar de manera clara las fechas en las que los acontecimientos fueron realizados, en aras de evitar futuras nulidades, y garantizar un contenido auténtico de la providencia; así las cosas, de todo lo anterior es visiblemente violatorio del debido proceso del que trata el artículo 29 de nuestra carta política, por lo cual mal haría este estrado en confirmar la sanción impuesta la cual no se ajusta a derecho, no habiendo otro resultado que su revocatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia consultada proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Soacha el tres (3) de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 85 de fecha:

19 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Rad. Medida protección No. 257543110002-2023-0079500

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la medida de protección remitida en grado de Consulta por parte de la Comisaría Tercera de Familia de Soacha - Cund., frente la sanción impuesta al señor **JHON ALEXANDER JEREZ ROCHA** por incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de la señora **LORENA SMITH MENDEZ PIÑEROS**, imponiéndose una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes en su momento a **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** en decisión proferida el día veintitrés (23) de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Que, por hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 04 de diciembre de 2022 la Comisaria Tercera de Familia de Soacha emitió fallo otorgando medida definitiva el 15 de mayo de 2023 a favor de la señora **LORENA SMITH MENDEZ PIÑEROS** en contra del señor **JHON ALEXANDER JEREZ ROCHA**, en donde se dispuso amonestar al sancionado conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **LORENA SMITH MENDEZ PIÑEROS** e imposición al sancionado de asistir a tratamiento terapéutico.

2. Pese a lo anterior, el día 04 de septiembre de 2023 compareció la señora **LORENA SMITH MENDEZ PIÑEROS** ante la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, solicitando trámite del incidente de desacato de la medida de protección definitiva No. **653-2022** en contra del señor **JHON ALEXANDER JEREZ ROCHA**, de acuerdo con la siguiente narración de los hechos, teniendo como última fecha de la agresión el 02 de septiembre 2023:

“Señores Comisaria Tercera les pido que realicen el desalojo al señor Jhon Alexander Jerez Rocha que vive en el apartamento ubicado calle 8 sur No. 15 – 111 Bloque 9 Apto 503 Conjunto Parque Campestre ya que me otorgaron la medida de protección el día 15 de mayo de 2023 pero el señor no asistió a la audiencia y por lo tanto apelo dicho fallo y en el Juzgado de Familia lo devuelve dicho fallo porque ese lo debía solucionar la Comisaría, por lo tanto les pido que por favor me colaboren haciendo el desalojo porque esto le ésta afectando en la parte académica de mi hijo por fallas y llegadas tarde y en mi economía ya que él señor no me colabora económicamente.

Muchas gracias por su atención prestada.

Yo no vivo en el apartamento por la violencia que tengo física y sicolog (sic) lo último fue una fractura de un dedo de mano derecha. (...)”

Y en vista de la solicitud elevada por la accionante, la Comisaria Tercera de Familia de Soacha resolvió admitir y dar trámite al incidente de desacato, por incumplimiento de la medida de protección definitiva **No. 653-2022** establecida en audiencia del 15 de mayo de 2023 y ordenó la citación de la señora **LORENA SMITH MENDEZ PIÑEROS** y del señor **JHON ALEXANDER JEREZ ROCHA**, para llevar a cabo la audiencia conforme a lo reglado en el artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 del 2000, para el día veintitrés (23) de octubre de 2023 (Folio 39 y 46 del documento 002 expediente Electrónico).

3. Que, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, ante la Comisaria Tercera de Familia de Soacha (Cundinamarca), a la cual cabe señalar que el señor **JHON ALEXANDER JEREZ ROCHA** no se hizo presente en la audiencia pese haber sido debidamente notificado quien además no justifico de forma alguna su inasistencia y como consecuencia se tuvo presente lo establecido en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 y en consecuencia declara probado el incidente de incumplimiento y sancionando a la extremo pasivo con una multa de **\$2.320.000**.

4. Por medio correo electrónico del 04 de diciembre de 2023, la Comisaría Tercera de Familia de Soacha remitió en grado de consulta la decisión de sanción emitida el día 23 de octubre de 2023 según lo normado en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y artículos 51 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “ Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado, erradicado y sancionado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar

como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Debe saberse y entenderse que el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la sana convivencia entre sus miembros. La destrucción de ese equilibrio, por lo general tiene su génesis en los maltratos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales cuando esta se presenta por primera vez, en caso de reincidencia en un plazo de dos años, la sanción aplicable será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días de arresto.

En el caso objeto de consulta, la señora **LORENA SMITH MENDEZ PIÑEROS** solicitó tener como pruebas una serie de pantallazos de WhatsApp los cuales no allegó en la fecha ordenada por el Despacho, de igual forma sucedió con el incidentado quien pidió tener en cuenta una serie de chats los cuales tampoco arrimó al proceso.

Pese a lo anterior, no se puede pasar por alto lo manifestado por el accionado en diligencia de descargos del 08 de septiembre de 2023 quien contestó lo siguiente “*Es cierto que yo no he desalojado, de los mensajes de WhatsApp yo sí he escrito*”, y teniendo en cuenta lo ordenado en la medida de protección definitiva del 15 de mayo de 2023, en la cual se le ordenó el desalojo de la casa de habitación ubicada en la Calle 8 No. 15ª – 111 Bloque 9 Apto 503 Conjunto Residencial Parque Campestre Etapa VII de Soacha, y dadas las manifestaciones ilustradas líneas arriba, es claro el incumplimiento; a lo anterior debe tenerse en cuenta que el señor **JHON ALEXANDER JEREZ ROCHA** no asistió a la audiencia de resolución del incidente pese a haber sido notificado en debida forma, así como tampoco justificó su inasistencia, situación que le representa un indicio en su contra conforme a lo señalado en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000 el cual dispone:

Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

De manera que, la parte incidentada al no asistir a la audiencia del 23 de octubre de 2023 y al no justificarse de esta, se le presumieron ciertos los hechos narrados por el extremo activo del incidente, quedando de lo anterior como único resultado el que la Comisaría Primera de Familia de Soacha declarara probado el incumplimiento de la medida de protección **No. 653-2022** impuesta en fallo del 23 de octubre de 2023.

De esa manera que, esta Juzgadora comparte la postura de la Comisaria Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca) quien encontró incumplida la medida de protección **No. 653-2022**, sancionando al señor **JHON ALEXANDER JEREZ ROCHA** con cedula No. 80.259.454 de Bogotá quien, pese a la medida definitiva impuesta en fallo del 23 de octubre de 2023, no ha desalojado el inmueble señalado en la medida de protección definitiva incumpliendo con tal orden, hecho que aceptó en los respectivos descargos, no pudiendo ser otro el consecuente resultado que confirmar la decisión objeto de revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Soacha en audiencia del 23 de octubre de 2023 objeto de consulta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al incidentado por el medio más expedito.

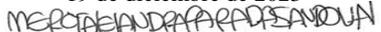
TERCERO: En firme esta decisión y cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a la oficina de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 85 de fecha:
19 de diciembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria